



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0413/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm.236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm.236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm.236, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Isidro González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de febrero del 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Yohan Manuel López Dilone, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Mediante Acto núm. 453/2018, instrumentado por Edison Castro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), le fue notificado al señor José Isidro González, la sentencia cuya suspensión se demanda en este proceso.

**2. Pretensiones de la demandante en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por José Isidro González el veinticuatro (24) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm.236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), recibida en este tribunal el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 236, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada al recurrido señor Domingo Fernández y al Licdo. Yohan Manuel López Dilone, mediante Acto núm. 476/2018, instrumentado por Edison Castro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, emitió el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia núm. 236, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Isidro González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016), esencialmente, en los siguientes motivos:

*...del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que se violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 6, 8, 68 y 69 e la Constitución Dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, la demandante en suspensión, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 236, antes descrita, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

*Resulta: la sentencia más arriba descrita objeto de un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, depositado vía secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24/7/2018 dictada por la Suprema Corte de Justicia no estatuye con relación a situaciones solicitadas en el proceso;*

*Resulta: que la referida sentencia había sido objeto de suspensión, dictada por la Corte de Trabajo e San Francisco de Macorís, en fecha 4 de marzo del 2015, mediante ordenanza No.00008-2015, decisión que acoge como garantía para la suspensión perseguida un inmueble propiedad del señor José Isidro González, identificado como parcela 316382040961 y ordena al Registro de Títulos inscribir Hipoteca Judicial Provisional sobre dicho inmueble a favor de Domingo Alfredo Fernández, por un monto de RD\$562,269.42...;*

*Resulta: Que es necesario que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, ya que la ejecución de la misma conllevaría la violación al derecho de propiedad de nuestro representado, toda vez, que la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cuestión, está siendo objeto de un recurso que podría cambiar la suerte de los valores que consigna la sentencia de marras.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, en cuanto a este proceso, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 476/2018, antes descrito.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente demanda en suspensión, la principal prueba documental que obran en el expediente es la siguiente:

1. Copia de la Sentencia núm. 236, dictada por dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con motivo de la demanda laboral fundada en dimisión, interpuesta por el señor Domingo Alfredo Fernández contra José Isidro González, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual dictó al respecto la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm.236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 00086-2014 el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la que, entre otras cosas, declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Domingo Alfredo Fernández y José Isidro González, y acogió de manera parcial la demanda incoada y condeno al demandado a pagar a favor del demandante los valores por conceptos de preaviso, cesantía y salario de navidad, etc.

No conforme con la sentencia antes descrita, el señor José Isidro González, interpone recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a lo que dicho tribunal dictó la Sentencia del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazó el referido recurso de apelación y acogió en parte un recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Domingo Fernández, y modificó la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de los valores a pagar sobre la base de un salario mensual.

Al tampoco quedar conforme el señor José Isidro González con la decisión de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, antes descrita, este recurre en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 236, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), que rechaza dicho recurso de casación.

Ahora José Isidro González, apodera este tribunal de una demanda en suspensión de la referida decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, bajo el factico de que no estatuye con relación a situaciones solicitadas en el proceso, y que la ejecución de dicha sentencia conllevaría la violación al derecho de propiedad del recurrente, toda vez, que está siendo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de un recurso que podría cambiar la suerte de los valores que esta consigna.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.**

a. En la especie, se advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, por entender que su ejecución le violentaría su derecho de propiedad.

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm.236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De ahí que, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

d. En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España cuando firma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe sin ejecutar o suspender su cumplimiento”<sup>1</sup>. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

e. De igual manera, este tribunal ha dejado claro (en la Sentencia TC/0255/13) que: *...para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia –, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto».*

Sigue diciendo que:

*Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la*

Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm.236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

f. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Isidro González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

g. Según el demandante la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, debe ser suspendida porque no estatuye con relación a situaciones solicitadas en el proceso, y que la ejecución de dicha sentencia conllevaría la violación al derecho de propiedad del recurrente, toda vez, que está siendo objeto de un recurso que podría cambiar la suerte de los valores que esta consigna.

h. Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por sí solo, no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse sí existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

i. En ese sentido, la parte solicitante procura la suspensión de una sentencia judicial que rechaza el recurso de casación que versa contra una decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual a su vez rechaza un recurso de apelación incoado por el actual



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, y lo conmina a pagar valores por conceptos de preaviso, cesantía y salario de navidad, entre otras cosas, a favor del señor Domingo Fernández.

j. Que este plenario, observando los hechos dados por la parte demandante, ha verificado que se trata de una demanda laboral por dimisión, por lo cual es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

k. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13– que:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

l. En tal sentido, afirmó también este Tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que

Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm.236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.*

m. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), al señalar que:

*...por otro lado, cabe destacar, que, en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0551/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció:

*La ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

o. No es baladí reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

p. Ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el José Isidro González el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 236, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENA** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARA** la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONE** que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury,

Expediente núm. TC-07-2020-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por José Isidro González, contra la Sentencia núm.236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**